

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA,
Mayo veinte (20) del 2021, en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por
reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvase a proveer.
RICARDO LOPEZ SUAREZ.
SECRETARIO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, La Guajira, Mayo veinte (20) del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA

DEMANDANTE: ELKIN FABIAN MARIOTA PADILLA
Asunto: INADMISIÓN
Rad: 44-001-31-10-001-2021-00140-00

Estudiada la demanda, presentada mediante apoderado judicial, por el señor Sevastian Andrés Iguaran Sevilla, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 82-2-5-6, 84-3 así:

1. Estudiada la demanda se observa que en el hecho primero se enuncia el Registro Civil de Nacimiento bajo el número de indicativo serial 6701058, Nuip 961122-28745 suscrito por la Registraduría del Estado Civil sede Riohacha, pero una vez analizado en documento se pudo constatar que el número correcto del indicativo serial es 50876978. (Art. 82-6, 84-3 del .G del Proceso).
2. Observa el despacho que en el hecho tercero, se indica que en el Registro Civil de Nacimiento bajo el indicativo serial 51755654, lo anotado en las casillas del nombre de la madre y padre eran errados pues ni corresponde a sus verdaderos padres, pero evidenciando dicho documento se puede entrever que en el nombre de la madre se encuentra la señora SULIMA DEL CARMEN PADILLA BERMUDEZ, y según el primer Registro en tiempo y espacio también sería el nombre de la misma señora, por lo que resulta pertinente aclarar al despacho. (Art. 82-2-5- .G del Proceso).

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

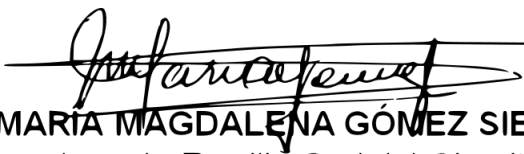
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONÓZCASE a la Dr. **LUIS ERNESTO RAMOS CUESTA**, para actuar sólo en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito